

Estamos a tres meses para el cierre del ejercicio fiscal de 2024, por lo que es importante hacer énfasis en el seguimiento a la proyección del Resultado Fiscal, verificando los momentos de acumulación de ingresos y el tratamiento de las deducciones, así como lo relativo a los cruces de información que realizan las autoridades fiscales en base a comprobantes fiscales digitales e información de terceros, y que la suspensión o cancelación de sellos digitales es algo que se está volviendo común. Dentro de los análisis que realiza la autoridad fiscal, esta el que hace de las variaciones importantes que se dan de un mes a otro y en especial en movimientos del mes de diciembre.

CONTENIDO

1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

2. Tópico.

Ingresos y deducciones de las personas morales.

3. Tesis y jurisprudencias.

3.1 Devolución automática de saldo a favor del impuesto sobre la renta. La autoridad fiscal no está obligada a verificar que el contribuyente es titular de la cuenta CLABE proporcionada.

3.2 Devolución automática de saldo a favor. Corresponde a la persona contribuyente verificar que el número de cuenta CLABE y la institución bancaria capturados en su declaración sean correctos.

4. Consulta de indicadores en:

<http://www.garciaaymerich.com>



1. PRINCIPALES PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1.1 Martes 24 de septiembre de 2024.

Secretaría de Economía.

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739476&fecha=24/09/2024#gsc.tab=0

1.2 Miércoles 25 de septiembre.

Banco de México.

El costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 8.49 (ocho puntos y cuarenta y nueve centésimas) para septiembre de 2024.

El costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 4.50 (cuatro puntos y cincuenta centésimas) para septiembre de 2024.

El costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 9.55 (nueve puntos y cincuenta y cinco centésimas) para septiembre de 2024.

Valor de la unidad de inversión.

FECHA	Valor (Pesos)
26-septiembre-2024	8.245227
27-septiembre-2024	8.245712
28-septiembre-2024	8.246197
29-septiembre-2024	8.246682
30-septiembre-2024	8.247167
01-octubre-2024	8.247652
02-octubre-2024	8.248137
03-octubre-2024	8.248622
04-octubre-2024	8.249107
05-octubre-2024	8.249592
06-octubre-2024	8.250077
07-octubre-2024	8.250563
08-octubre-2024	8.251048

09-octubre-2024

8.251533

10-octubre-2024

8.252018

1.3 Jueves 26 de septiembre.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Relación de Planes de Pensiones Autorizados y Registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739675&fecha=26/09/2024#gsc.tab=0

1.4 Viernes 27 de septiembre de 2024.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739828&fecha=27/09/2024#gsc.tab=0

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739829&fecha=27/09/2024#gsc.tab=0

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739830&fecha=27/09/2024#gsc.tab=0

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739831&fecha=27/09/2024#gsc.tab=0

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739832&fecha=27/09/2024#gsc.tab=0

1.5 Tipos de Cambio y Tasas de Interés.

Durante la semana el Banco de México publicó el tipo de cambio para solventar las operaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, así como las tasas de interés interbancarias de equilibrio a 28, 91 y 182 días.

Día de Publicación	Tipo de Cambio en pesos por Dólar de EEUU	TIIE a 28 días	TIIE de 91 días	TIIE de 182 días	TIIE de fondeo a un día hábil
23-Sep-2024	19.3725	10.9500	11.1460	11.2963	10.76
24-Sep-2024	19.4150	10.9364	11.1666	11.3175	10.78
25-Sep-2024	19.3562	10.9350	11.1666	11.3175	10.78
26-Sep-2024	19.5870	10.9199	11.1768	11.3280	10.79
27-Sep-2024	19.6290	10.9200	11.1666	11.3175	10.78

2. Tópico.

Ingresos y deducciones de las personas morales.

Sin duda, la proyección del Resultado Fiscal al cierre del ejercicio es importante. A continuación, comentamos algunos puntos que consideramos de interés para la determinación de los ingresos y deducciones de las personas morales.

a) Cruce del importe de ingresos contables con timbrados.

Realizar un cruce de los ingresos registrados contablemente con los CFDI que se encuentran timbrados en la base de datos que tiene el SAT, con el fin de identificar que no se omita la acumulación de alguno.

Por lo regular, las diferencias que se encuentran es por CFDI que son por "sustitución".

Cabe señalar, que los ingresos acumulables deben venir correctos desde pagos provisionales, por lo que es necesario revisar los ingresos declarados mensualmente y en su caso presentar declaraciones complementarias, con la finalidad de que al mes de diciembre, los ingresos sean los correctos.

b) Ganancia en la enajenación de activos fijos.

Recordar que de acuerdo a la fracción IV del artículo 18 de la Ley del ISR, en las ventas de activos fijos, el importe acumulable es la ganancia por la venta, tanto en pagos provisionales y en el cálculo anual.

Cabe señalar, que para determinar la ganancia por la enajenación de bienes cuya inversión es parcialmente deducible en los términos de las fracciones II y III del artículo 36 de la misma Ley, se considerará la diferencia entre el monto original de la inversión deducible disminuido por las deducciones efectuadas sobre dicho monto y el precio en que se enajenen los bienes.

Tratándose de bienes cuya inversión no es deducible en los términos de las fracciones II, III y IV del artículo 36 de esta Ley, se considerará como ganancia el precio obtenido por su enajenación.

Para determinar la ganancia por la enajenación de terrenos, los contribuyentes restarán del ingreso obtenido por su enajenación el monto original de la inversión, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice la enajenación, esto de conformidad con el artículo 19 de la Ley de ISR.

c) Pérdida de bienes.

De acuerdo al artículo 37 de la Ley de ISR, las pérdidas de bienes del contribuyente por caso fortuito o fuerza mayor, que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en el ejercicio en que ocurran. La pérdida será igual a la cantidad pendiente de deducir a la fecha en que se sufra. La cantidad que se recupere se acumulará en los términos del artículo 18 de la misma Ley.

d) Recuperaciones.

En el caso de las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente, importante tomar en cuenta que cuando el contribuyente reinvierta la cantidad recuperada en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que perdió, o bien, para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes, únicamente acumulará la parte de la cantidad recuperada no reinvertida o no utilizada para redimir pasivos. La cantidad reinvertida que provenga de la recuperación sólo podrá deducirse mediante la aplicación del por ciento autorizado por esta Ley sobre el monto original de la inversión del bien que se perdió y hasta por la cantidad que de este monto estaba pendiente de deducirse a la fecha de sufrir la pérdida, esto de acuerdo al tercer párrafo del artículo 37 de esa Ley.

e) Ganancia y pérdida cambiaria.

De conformidad con la NIF B-15 "Conversiones de moneda extranjera", a la fecha de cierre de los estados financieros, los saldos de partidas monetarias derivados de transacciones en moneda extranjera y que están denominados en moneda extranjera deben convertirse al tipo de cambio de cierre.

Asimismo, a la fecha de realización (cobro o pago) de las transacciones en moneda extranjera, éstas deben convertirse al tipo de cambio de realización.

De acuerdo al sexto párrafo del artículo 8 de la Ley de ISR, se dará el tratamiento que la Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo.

Por lo anterior, la ganancia cambiaria es un ingreso acumulable y la pérdida cambiaria es una deducción para los contribuyentes.

f) Contratos de obra.

Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble, considerarán acumulables los ingresos provenientes de dichos contratos, en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tengan lugar dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización; de lo contrario, los ingresos provenientes de dichos contratos se considerarán acumulables hasta que sean efectivamente pagados.

Los contribuyentes que celebren otros contratos de obra en los que se obliguen a ejecutar dicha obra conforme a un plano, diseño y presupuesto, considerarán que obtienen los ingresos en la fecha en la que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tengan lugar dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización; de lo contrario, los ingresos provenientes de dichos contratos se considerarán acumulables hasta que sean efectivamente pagados, o en los casos en que no estén obligados a presentarlas o la periodicidad de su presentación sea mayor a tres meses, considerarán ingreso acumulable el avance trimestral en la ejecución o fabricación de los bienes a que se refiere la obra.

Los ingresos acumulables por contratos de obra a que se refiere este párrafo, se disminuirán con la parte de los anticipos, depósitos, garantías o pagos por cualquier otro concepto, que se hubiera acumulado con anterioridad y que se amortice contra la estimación o el avance.

Estos contribuyentes, considerarán ingresos acumulables, además de los señalados, cualquier pago recibido en efectivo, en bienes o en servicios, ya sea por concepto de anticipos, depósitos o garantías del cumplimiento de cualquier obligación, o cualquier otro.

g) Cruce del importe de devoluciones, descuentos o bonificaciones contables con los timbrados.

En el caso de la deducción por devoluciones, descuentos o bonificaciones, es recomendable realizar un cruce del registro contable con los CFDI que se encuentran timbrados en la base de datos que tiene el SAT, con el fin de validar el importe de la deducción.

h) Inversiones.

En la determinación de la depreciación fiscal de los activos fijos, es importante tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de ISR, donde destaca que las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00 y en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables y automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno hasta por un monto de \$ 250,000.00, estas limitantes no serán aplicables tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

Las inversiones en casas habitación y en comedores, que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como en aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a \$8'600,000.00.

Las inversiones en casas de recreo en ningún caso serán deducibles.

El artículo 60 del Reglamento de la Ley de ISR señala que para efectos del artículo 28, fracción XIII de la Ley, las personas morales que pretendan deducir los pagos por el uso o goce temporal de casas habitación deberán presentar ante la autoridad fiscal correspondiente, un aviso conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita el SAT, donde manifiesten bajo protesta de decir verdad, que la información presentada es cierta y refleja los hechos, actos y operaciones que realiza el contribuyente.

Al respecto la regla 3.3.1.33 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 menciona que las personas morales que realicen pagos por el uso o goce temporal de casas habitación e inversiones en comedores, aviones y embarcaciones, serán deducibles solo mediante la presentación de aviso y siempre que el contribuyente compruebe que se utilizan por necesidades especiales de la actividad, en términos de la ficha de trámite 72/ISR "Aviso para deducir pagos por el uso o goce temporal de casa habitación e inversiones en comedores, aviones y embarcaciones", contenida en el Anexo 1-A.

i) Deducción por créditos incobrables.

De acuerdo a la fracción XV del artículo 27 de la Ley de ISR, en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideran realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

- 1) En créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil UDIS, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden las treinta mil UDIS.

Lo aquí dispuesto será aplicable cuando:

- a. El deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y
 - b. El acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley.
 - c. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.
- 2) En créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil UDIS, cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y, además, se cumpla con lo establecido en informar al deudor e informar al SAT.
- 3) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el cincuenta por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el inciso b) anterior. Cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.

j) Recuperación de cuentas incobrables previamente deducidas.

Respecto a la recuperación de cuentas que previamente el contribuyente dedujo por considerarlas incobrables en términos del artículo 27 fracción XV de la Ley de ISR, serán acumulables al momento en que reciban el pago por parte del cliente.

k) Obsequios.

Recordar que los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga no son deducibles, con excepción de aquéllos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general, esto de conformidad con el artículo 28 fracción III de la Ley de ISR.

l) Gastos de viaje

De conformidad con el artículo 28 fracción V de la Ley de ISR, en los gastos de viaje tomar en cuenta lo siguiente:

Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$750.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe el comprobante fiscal o la documentación comprobatoria que ampare el hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente únicamente acompañe el comprobante fiscal relativo al transporte, la deducción a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$850.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe el comprobante fiscal o la documentación comprobatoria que ampare el hospedaje o transporte.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación comprobatoria que los ampare la relativa al transporte.

m) Sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios y penas convencionales.

Estos conceptos no son deducibles, solo podrán deducirse cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente, esto de conformidad con el artículo 28 fracción VI de la Ley de ISR.

n) Renta de automóviles.

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$200.00, diarios por automóvil o \$285.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de la Ley de ISR, esto de conformidad con el artículo 28, fracción XIII de la Ley de ISR.

o) Ajuste anual por inflación.

En el cálculo del ajuste anual por inflación, tomar en cuenta los siguientes puntos que disponen los artículos 44 al 46 de la Ley de ISR.

- i. Cuando el ejercicio sea menor de 12 meses, el factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate.
- ii. Los créditos y las deudas, en moneda extranjera, se valuarán a la paridad existente al primer día del mes.
- iii. No son créditos los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de su actividad empresarial.
- iv. No son créditos lo que sean a cargo de socios y accionistas, asociantes o asociados en la asociación en participación, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.
- v. No son créditos los que sean a cargo de funcionarios y empleados, así como los préstamos efectuados a terceros a que se refiere la fracción VII del artículo 27 de la Ley de ISR.
- vi. Los saldos a favor por contribuciones únicamente se considerarán créditos a partir del día siguiente a aquél en el que se presente la declaración correspondiente y hasta la fecha en la que se compensen, se acrediten o se reciba su devolución, según se trate.
- vii. Las contribuciones causadas se consideran deuda desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse.
- viii. En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 28 de la Ley del ISR, así como el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción XXVII del mismo artículo y el monto de las deudas de las cuales deriven intereses no deducibles de conformidad con la fracción XXXII, según sean aplicables durante el ejercicio.

p) Percepciones exentas deducibles.

Conforme al artículo 28 fracción XXX, no serán deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Al respecto la regla 3.3.1.29 menciona la manera de determinar si en el ejercicio disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, se estará a lo siguiente:

- I. Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores en el ejercicio.
- II. Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior.

Cuando el cociente determinado conforme a la fracción I de esta regla sea menor que el cociente que resulte conforme a la fracción II, se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos del ISR para dichos trabajadores y por las cuales no podrá deducirse el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.

q) Disminución de la PTU pagada.

En el caso del importe de PTU que se disminuye de la utilidad fiscal, para validar dicho importe recomendamos realizar un cruce de la nómina de pago de la PTU con la información del visor del SAT, ya que en primera instancia debería ser la misma cantidad, de lo contrario, revisarlo.

Así mismo, la cantidad timbrada debe corresponder a la cantidad registrada como pagada en contabilidad y estar respaldada con los estados de cuenta que indiquen el pago efectuado.

r) Disminución de pérdidas fiscales.

Recordar que la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 57 de la Ley de ISR.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho conforme a ese artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

Fuente: Ley y Reglamento del Impuesto Sobre la Renta.

3. TESIS Y JURISPRUDENCIAS.

3.1. Devolución automática de saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta. La autoridad fiscal no está obligada a verificar que el contribuyente es el titular de la cuenta clabe proporcionada en la declaración.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar en una solicitud de devolución automática de saldo a favor del impuesto sobre la renta, presentada en la plataforma digital del Servicio de Administración Tributaria, si la autoridad está obligada a verificar que el contribuyente es titular de la cuenta CLABE proporcionada para efecto del pago, previo a realizar la transferencia.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que ante una solicitud de devolución automática de saldo a favor por concepto del impuesto sobre la renta, la autoridad fiscal no tiene la obligación de verificar que el contribuyente sea el titular de la cuenta CLABE proporcionada en la declaración, previo a realizar la transferencia.

Justificación: La devolución por concepto de saldo a favor encuentra sus bases, entre otros, en los artículos 22 y 22-B del Código Fiscal de la Federación. En el caso de las devoluciones automáticas, las referidas bases deben interpretarse junto con los demás ordenamientos que las regulan. En términos de la regla 2.3.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, las personas físicas que presenten su declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior pueden optar por solicitar la devolución de saldo a favor del impuesto sobre la renta al marcar el recuadro respectivo, para considerarse dentro del Sistema Automático de Devoluciones. Las declaraciones podrán presentarse ya sea con contraseña, e.firma o e.firma portable, las cuales, en su carácter de firmas electrónicas avanzadas, sustituyen a la firma autógrafa y tienen el mismo valor probatorio. Además, en términos de la referida regla 2.3.2., la cuenta CLABE que el declarante proporcione "es la que reconoce de su titularidad y autoriza para efectuar el depósito de la devolución respectiva". Por lo anterior, no puede interpretarse que la falta de correspondencia del contribuyente con la persona titular de la cuenta CLABE proporcionada en la solicitud es uno de los errores que, en términos del artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, ameritan un requerimiento de la autoridad. En primer lugar, porque el nombre del titular de la cuenta no forma parte de la información que debe proporcionarse, por lo que la autoridad no puede advertir dicha falta de correspondencia. Admitir lo contrario implicaría ignorar que la autoridad debe considerar que la cuenta CLABE proporcionada es la que el contribuyente reconoce como suya, y la obligaría a requerir dicha información en todas las solicitudes de devolución automática, pues en ninguna de ellas constará el nombre del titular de la cuenta. En segundo lugar, porque implicaría desconocer que la firma electrónica sustituye a la firma autógrafa y, por tanto, que produce los mismos efectos con igual valor probatorio. Afirmar que la autoridad debe verificar que la cuenta CLABE proporcionada es de la titularidad del contribuyente declarante significaría que la firma electrónica no basta para identificar al contribuyente como el autor legítimo de la declaración, lo que nulificaría la finalidad de los referidos instrumentos.

Contradicción de criterios 327/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 10 de abril de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Luis María

Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Anette Chara Tanus.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 44/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 179/2023.

Tesis de jurisprudencia 48/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

3.2. Devolución automática de saldo a favor. Corresponde a la persona contribuyente verificar que el número de cuenta clabe y la institución bancaria capturados en su declaración sean correctos.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo federal promovido contra la negativa de la devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene la obligación de verificar las cuentas bancarias capturadas por la persona contribuyente en las solicitudes de devolución realizadas a través del Sistema de Devoluciones Automáticas, esto es, que sean correctas y que estén activas para efectuar el depósito del saldo a favor, en caso de proceder, pues dicho saldo se devolvió a la cuenta de un tercero, conforme a los datos proporcionados por la contribuyente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la persona contribuyente solicita la devolución automática de saldo a favor a través del Sistema Automático de Devoluciones del SAT, tiene la obligación de verificar que el número de cuenta CLABE y la institución bancaria capturados en su declaración sean correctos.

Justificación: Conforme al artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales y en el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. La regla 2.3.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, establece una facilidad administrativa, en la que la persona contribuyente solicita la devolución a través del aplicativo de la declaración anual en el sitio web del SAT, sin realizar algún trámite adicional, para que quien opte por aplicar dicha facilidad, además de reunir los requisitos que señalan las disposiciones fiscales, precise el número de su cuenta bancaria para transferencias electrónicas a 18 dígitos CLABE. Ahora, para acceder a esa facilidad administrativa es obligación del contribuyente proporcionar ese número de cuenta, la cual debe estar a su nombre como titular y activa, e indicar la institución bancaria a la que pertenece; comprobación que está a su cargo, pues el legislador le impuso en los artículos 22, séptimo párrafo y 22-B del indicado código tributario, el deber de proporcionar la cuenta cuya

titularidad reconoce y autoriza que en ella se deposite el monto a devolver, en caso de que proceda. Consecuentemente, no es obligación de la autoridad fiscalizadora verificar los datos referidos, sino de la persona contribuyente, por ser un requisito primordial para la devolución automática de saldo a favor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 39/2023. Administradora Desconcentrada Jurídica de Zacatecas "1" del Servicio de Administración Tributaria. 27 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Méndez Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Mario Ángel Luévano Bocanegra.

Nota: Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 327/2023, resuelta por la Segunda Sala el 10 de abril de 2024.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Nuestros servicios

➤ Contabilidad General	➤ Cursos de Capacitación
➤ Consultoría Fiscal	➤ Devoluciones de Impuestos
➤ Consultoría Corporativa	➤ Asesoría Financiera
➤ Contadores Bilingües	➤ Organización Contable
➤ Comercio Internacional	➤ Organización Administrativa
➤ Defensa Fiscal	➤ Auditoría Financiera-Fiscal
➤ Programas de Maquila	➤ Auditoría IMSS-INFONAVIT

Esta publicación ha sido escrita en términos generales y con el único objeto de que sirva como referencia general. La aplicación de su contenido a situaciones concretas dependerá de las circunstancias específicas en cuestión. Por consiguiente, recomendamos a los lectores asesoramiento profesional adecuado en relación con cualquier problema particular que puedan tener. Esta publicación no tiene como propósito sustituir dicho asesoramiento.

El personal de García Aymerich, S.C. estará a su disposición para asesorarle en relación con cualquier problema. Pese a que se han tomado todas las precauciones razonables en la preparación de esta publicación, García Aymerich, S.C. no se hace responsable de ningún error que pueda contener, como tampoco se hace cargo de ninguna pérdida, sea cual sea su causa, que pueda sufrir cualquier persona por el hecho de haberse basado en esta publicación.

Este boletín fue preparado por los Contadores Públicos:

Sanjuana Valenciana Martínez.
Diana Mayela Aguirre Molina.
Larissa Loera Andrade.